



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juez Penal
PUERTO MADRYN

AUTO APERTURA (ART. 298 del C.P.P.)

Carpeta 6685.-

-----Puerto Madryn, 14 de Marzo de 2.017.-----

-----VISTOS:-----

-----Que habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme lo dispone el Art. 295 del C.P.P., a la que asistieron el imputado Dante Donnini junto a sus Defensores Particulares Dres. Gustavo Daniel Castro y Carlos Del Mármol, por la parte acusadora el Fiscal General Jefe Dr. Daniel Esteban Báez y el Fiscal General Dr. Jorge Bugueño, y el Letrado apoderado de la parte querellante Sra. Graciela Margarita Martínez y Alfredo Rafael Rojas, Dr. Carlos Villada, se procede a dictar el siguiente auto de apertura del juicio oral.--

-----**Primero:** Que la acusación que debe ser objeto del juicio es aquella formulada por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, siendo que esta última se encuentra legitimada para formular acusación, en cuanto ha sido admitida como tal, en audiencia celebrada en fecha 09 de junio de 2016, por cuanto se tuvo por constituidos en tal carácter a los padres de la víctima de autos, Gabriela Margarita Martínez y Alfredo Rafael Rojas, con el patrocinio como letrado apoderado del Dr. Carlos Alejandro María Villada en contra de Dante DONNINI, DNI 21.549016, hijo de Mario y de Dominga Cortez, nacido en Buenos Aires el día 28 de febrero de 1970, casado, instruido, con último domicilio en el Barrio Roca, Acceso 167, Piso 3º Dpto "B", actualmente alojado en el Centro de Detención de Trelew.-----

-----En virtud que en el presente proceso, coexisten la acusación deducida, en los términos previstos por el artículo 291 C.P.P. por el Ministerio Público Fiscal como así la acusación autónoma, incoada por la parte querellante, en su condición de tal, en los términos previstos por el artículo 292 inc 2º C.P.P., habré de invocar el contenido de los hechos, objeto del presente proceso, sostenido por cada una de las partes señaladas.---

-----Así, la acusación deducida por el Ministerio Público Fiscal en virtud del siguiente hecho: "ocurrido el día 17 de Mayo de 2016, siendo las 10.15 horas aproximadamente,

en ,circunstancias en que Diana Verónica Rojas se encontraba en su domicilio sito en la calle Libertad N° 368, depto. 02 de esta ciudad, recibe un mensaje a su teléfono celular LG color blanco 2804633432 mediante la aplicación whatsapp por parte de su hermana Adriana Rojas, quien vive en la localidad de Nogoyá, Entre Ríos, haciéndole saber que le había depositado dinero a través del Correo Argentino. Por tal motivo, Diana se pone de inmediato en contacto con Mariano Morado, que trabaja en dicho organismo, a quien le solicita la confirmación de ese depósito, recibiendo a las 10:27 horas un mensaje de texto con repuesta afirmativa de que habían depositado la suma de \$2.000. Posteriormente siendo las 10:32 horas, la víctima se comunica telefónicamente con el número 4476000, estableciéndose que corresponde a la parada de taxis "Patagonia" sita en la intersección de las calles Belgrano y Marcos A. Zar de esta ciudad. Es por ello que al domicilio de la misma concurre el Taxi interno N° 127, luego identificado como Chevrolet Corsa, Dominio OTO-872, el cual era conducido por Dante DONINNI, el cual es abordado por Diana Rojas. Es así que el imputado se desvía del camino indicado por la víctima y traslada a la misma por la Ruta Provincial N° 1 hacia el sur de la ciudad, con claras intenciones de abusar sexualmente de ella, y pasando el B° Solanas, a unos dos kilómetros aproximadamente, gira a la izquierda hacia un descampado que queda a unos 700 metros, a fin de cometer el hecho que se proponía. Al no contar con el consentimiento expreso ni presunto de la víctima es que, con el vehículo estacionado, y fuera del mismo, Dante DONNINI comienza a agredirla con la utilización de un arma blanca ante la férrea resistencia de aquella, y eyacula sobre una rejilla que se encontraba en el interior del taxi, arrojándola luego en el lugar. La víctima, ante el estado de desesperación, utiliza sus manos para poder defenderse del ataque de su agresor provocando rasguños en la cara y antebrazo de Donnini, quien en un momento dado intentó maniatarla con una cuerda elástica de 90 cm. aproximadamente, efectuándole distintos cortes con el arma en los dedos, antebrazo, cabeza, cuello, hombro y cara. Que siendo que corría peligro su vida, la víctima logra zafarse de su agresor y comienza a correr, haciéndolo por unos quinientos metros aproximadamente, en dirección a la Ruta 1, siendo alcanzada por su agresor, quien la toma desde atrás



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juez Penal
PUERTO MADRYN

sobre una gargantilla que ella llevaba puesta y le asesta al menos tres puñaladas, una a la altura del cuello, otra en la zona de la tráquea y otra penetrante a la altura del sexto espacio intercostal; lo que sumado a los que determina el protocolo de autopsia, la víctima presentaba otras lesiones de arma blanca en distintas partes del cuerpo, que si bien no eran mortales, le produjeron a aquella un sufrimiento innecesario. Producto de las múltiples lesiones de arma blanca recibidas, la víctima padeció un shock hipovolémico agudo, provocando el imputado su muerte por no haber logrado el fin propuesto. Es así, que Dante DONINNI, luego de la violencia desplegada, arrastra el cuerpo que yacía sobre una huella existente en el lugar por aproximadamente un metro, de manera perpendicular a ella, y con motivo de lograr su impunidad, se apodera del teléfono celular marca LG, color blanco, N° de abonado 2804 633432 perteneciente a la víctima, de su DNI y su billetera, abandonando el lugar a bordo del taxi mencionado a alta velocidad por la Ruta 1, en dirección al casco urbano de la ciudad. Que el mismo día, luego de haber consumado el robo y la muerte, vende aproximadamente a las 13 horas el celular aludido a la persona Gabriel Gonzalez, quien entrevistado que fuera, manifestó que al teléfono se lo vendió la persona de DONINNI el día 17 de mayo por la suma de \$2.000, en dos cuotas de \$1.000, habiéndole abonado la primera. El día 19 de mayo de 2016, siendo las 23.00 horas, previa autorización judicial, se produjo el secuestro del celular aludido, el cual se encontraba en poder de Gabriel Gonzalez.”-----

-----Que el **Ministerio Público Fiscal, califica el hecho descripto** como constitutivo del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO IDEAL CON ROBO, TODO ELLO EN CONCURSO IDEAL CON HOMICIDIO AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO, EN CARÁCTER DE AUTOR, previsto y reprimido por los Arts. 42, 45, 54, 55, 80 inc. 2° y 7°, 119 3° párrafo, y 164 del Código Penal.-----

-----Que **la acusación formulada por la parte querellante,** en contra de Dante DONNINI es en relación al siguiente hecho, ocurrido “el día 17 de Mayo de 2016, siendo las 10:15 horas aproximadamente, en circunstancias en que Diana Verónica Rojas se

encontraba en su domicilio sito en la calle Libertad N° 368, Departamento 02 de esta ciudad, recibió un mensaje de su hermana Adriana Rojas, quien vive en la localidad de Nogoyá, Entre Ríos, haciéndole saber que le había transferido dinero a través del Correo Argentino. El mensaje fue recibido mediante la aplicación Whatsapp, en su teléfono celular LG color blanco, en el que tenía instalada la línea 2804-633432. Por tal motivo, Diana se puso de inmediato en contacto con el señor Mariano Morado, un conocido suyo que trabaja en el Correo Argentino, a quien le solicitó la confirmación de ese depósito, recibiendo a las 10:27 horas un mensaje del texto en el celular señalado en el párrafo anterior, con repuesta afirmativa, es decir, que habían depositado la suma de \$ 2.000 en su favor. Posteriormente siendo las 10:32 horas, la víctima se comunicó en forma telefónica con el número 4476000, que corresponde a la parada de taxis "Patagonia" sita en la Plaza San Martín, sobre la calle Marcos A. Zar en la intersección con la calle Belgrano de esta ciudad, solicitando un vehículo. Ante la requisitoria de Rojas, concurrió a su domicilio el taxi identificado con el N° 127, tratándose de un Chevrolet Corsa, dominio OTO-872, el cual era conducido por Dante DONNINI, el que fuera abordado por la víctima de estos actuados. Es así que el imputado, con la evidente intención de someter a Diana Rojas a su voluntad y a sus deseos, en tanto la víctima era una mujer, desviando el camino indicado por la pasajera, la trasladó por la Ruta Provincial N° 1 hacia el sur de la ciudad, pasando el barrio Solanas y P.A.T.E.P, a unos dos kilómetros aproximadamente de la culminación del asfalto de la ruta, giró a la izquierda hacia el sentido cardinal Este, hacia un descampado que queda a unos 700 metros de la ruta, aproximadamente, con el objeto continuar el sometimiento de la víctima y de desapoderarla de sus bienes. DONNINI, quién no contaba con el consentimiento de Rojas, luego de estacionar el rodado en la zona y hacer bajar del auto a su víctima y ante la resistencia de ésta al ataque de su agresor, la agredió con un arma blanca, primero en la región anterior izquierda del tórax. La víctima, intentó defenderse con sus manos, provocando rasguños en la cara y el antebrazo del victimario, quién pretendió someterla, sujetándola parcialmente con una soga tipo elástica de color negra, circunstancia en la que le profirió múltiples heridas de arma



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Juez Penal
PUERTO MADRYN

blanca en el cuerpo de Rojas, quien recibió heridas en sus dedos, cabeza, cara, antebrazo y cuello. Diana Rojas, intentó salvar su vida y escaparse del agresor, perdiendo en el intento parte de las extensiones de pelo que poseía en su cabeza que eran sujetadas por DONNINI, corriendo en dirección a la Ruta 1, lo que hizo por espacio de unos quinientos metros aproximadamente, siendo alcanzada por DONNINI, quién la tomó desde atrás, asiéndola de una gargantilla que llevaba puesta y le asestó tres puñaladas, una a la altura del cuello, otra en la zona de la tráquea y otra penetrante a la altura del sexto espacio intercostal. Producto de la agresión, la víctima padeció múltiples lesiones de arma blanca que le provocaron un shock hipovolémico agudo, lo cual provocó su deceso. DONNINI con la incontrastable intención de obtener la impunidad de sus acciones, arrastró el cuerpo de Diana Rojas a los fines de sacarlo de la huella del camino sobre el que yacía sin vida a efectos de intentar ocultar el resultado de su accionar. Dante DONNINI se apoderó del teléfono celular marca LG, color blanco, N° de abonado 2804 633432 perteneciente a la víctima, lo mismo que de su billetera y del DNI de Diana Rojas para intentar ocultar la identidad de su víctima y lograr, de esta manera, impunidad para su accionar, dificultando la individualización de la víctima. Previo abandonar el lugar del hecho, DONNINI se deshizo de un trapo rejilla con líquido seminal del atacante. Que el mismo día, luego de haber consumado el robo y el homicidio en perjuicio de Diana Rojas, DONNINI, aproximadamente a las 12:40 horas, vendió el celular aludido a la persona Gabriel Gonzalez, lo que fuera reconocido expresamente por el imputado en las audiencias en que prestó declaración de imputado."-----

-----*La querrela ha calificado* este hecho como constitutivo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por la VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO) conforme las mandas de los arts. 4°, 5° inciso 1° y concordantes de la Ley 26.485, en concurso ideal con HOMICIDIO CALIFICADO POR LA ALEVOSIA Y ENSAÑAMIENTO, también en concurso real con HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, previstos y reprimidos, conforme las mandas del arto 80 incisos 11°,2° y 7° del Código Penal Argentino, respectivamente, en

calidad de autor (arts. 45 y 54 del Código Penal).-----

-----**Segundo: ACUSACION ALTERNATIVA:** Que la parte querellante, en virtud de lo dispuesto por el art. 291 último párrafo del C.P.P., sostuvo tal variante ante el supuesto de no poder acreditar las agravantes de la figura del homicidio, previstas por el art 80 incisos 2,7 y 11 C.P.N., por el hecho siguiente: *"El día 17 de Mayo de 2016, siendo las 10:15 horas aproximadamente, en circunstancias en que Diana Verónica Rojas se encontraba en su domicilio sito en la calle Libertad N° 368, Departamento 02 de esta ciudad, recibió un mensaje de su hermana Adriana Rojas, quien vive en la localidad de Nogoyá, Entre Ríos, haciéndole saber que le había transferido dinero a través del Correo Argentino. El mensaje fue recibido mediante la aplicación WhatsApp, en su teléfono celular LG color blanco, en el que tenía instalada la Línea 2804-633432; por tal motivo, Diana se puso de inmediato en contacto con un conocido que trabaja en el Correo Argentino, a quien le solicitó la confirmación de ese depósito, recibiendo a las 10:27 horas un mensaje de texto en el celular señalado en el párrafo anterior, con repuesta afirmativa de que habían depositado la suma de \$ 2.000 en su favor. Posteriormente siendo las 10:32 horas, la víctima se comunicó en forma telefónica con el número 4476000, que corresponde a la parada de taxis "Patagonia" sita en la Plaza San Marín, sobre la calle Marcos A. Zar en la intersección con la calle Belgrano de esta ciudad. Ante la requisitoria de Rojas, concurrió el taxi identificado con el N° 127, tratándose de un Chevrolet Corsa, dominio OTO-872, el cual era conducido por Dante DONNINI. Es así que el imputado habría traslado a la víctima por la Ruta Provincial N° 1 hacia el sur de la ciudad, pasando el barrio Solanas y P.A.T.E.P, a unos dos kilómetros aproximadamente de la culminación del asfalto de la ruta, giró a la izquierda hacia el sentido cardinal Este, hacia un descampado que queda a unos 700 metros de la ruta, aproximadamente, con el objeto de desapoderar a la víctima de sus bienes, agrediéndola con la utilización de un arma blanca, ante la resistencia de la misma. Producto de la agresión la víctima padeció múltiples lesiones de arma blanca que le provocaron un shock hipovolémico agudo, lo cual provocó su deceso. Dante DONNINI se apoderó del teléfono celular marca LG, color blanco, N° de abonado 2804633432*



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juez Penal
PUERTO MADRYN

perteneciente a la víctima, lo mismo que de su DNI y su billetera. Que el mismo día, luego de haber consumado el robo y la muerte, aproximadamente a las 12:40 horas, vendió el celular aludido a la persona Gabriel Gonzalez, lo que fuera reconocido expresamente por el imputado en la audiencia de control de la detención y apertura de la investigación."-----

-----**Tercero:** Por este hecho, califica alternativamente el mismo en orden al delito de HOMICIDIO en OCASIÓN DE ROBO (art.165 del C.P.), en calidad de autor (art. 45 C.P.)-----

-----**Cuarto:** En virtud de la pretensión punitiva planteada por las partes acusadoras Ministerio Público Fiscal y Querella, superior a los seis (6) años, compatible con las calificaciones legales que asignaran a los hechos, corresponde el juzgamiento por un *Tribunal Colegiado de esta Ciudad, conforme lo dispuesto por el art. 71,B II del C.P.*-----

-----**Quinto:** Que las partes han ofrecido prueba para la audiencia de juicio oral a saber:-----

-----A) Que la prueba ofrecida por el **Ministerio Público Fiscal**, es la siguiente:-----

-----**Testimonial:** Oficial Anahí Nancuñil; Subcomisario Julio Canteriño; Mauricio Baigorria; Sargento Néstor Carranza; Cristian Navarro; Yanina Araceli Navarro; Sergio Ortega; Oficial Daniel Manquin; Dr. Jose Luis Vallejos; Dr. Herminio Gonzalez; subcomisario Cristian Vázquez; Cecilia Hansen; Lucas Córdoba; Mariano Morado; Pedro Martínez; Natalia Patroni; Mauro Rojas; Andrea Verónica Riquelme; Oficial Alejandro Antilef; Juan José Vilca; Suboficial Domingo Muttio; Cabo Primero Yanina Silva; Oficial Hugo Dante Fuenzalida; Cabo Primero Luciana Noris; Oficial Gloria Riffo; Oficial Martin Díaz Baldi; Cristian Gabriel Gonzalez; Cristian Javier Arévalo; Cabo Primero Gustavo Cides; Sargento Carlos Bastia; Cabo Yamila Aquino; Oscar Gabriel Llaipen; Emanuel Chávez; Héctor Horacio Barboza; Oficial Mauro Aranda; Cristian Ornar Marino; Florentín Odilon; Edgardo Debunder; Oficial Valeria Pereyra; Héctor Hugo Antón; Franco Nery Magri; Dr. Daniel Cardarilli; Agente Tania Cozzoli; Agente Roberto Fillol; Dr. Néstor Basso, Liza Martinazzo; Guillermo Figueredo; Luis

Raqueblave; Comisario Néstor Gómez; Danilo Quilibarda; Maria Soledad Ruiz; Ernesto Cornejo; Gerardo Sebastián Sánchez; Verónica Seoane; Cristian Horacio Zapata; Daniel Schulman; Dra. Adriana Perez; Lic. Mariana Pastor; Lic. Alberto Ehnes. -----

-----Asimismo solicitan la realización de una inspección ocular en el lugar del hecho, con la intervención del Tribunal de Juicio y los testigos Julio Canteriño y Herminio Gonzalez.-----

-----DOCUMENTAL: 1) Documental: - Actas de Intervención Policial del 17/05/2016 a las 15.55hs; Croquis ilustrativo; Informe Planimétrico N° 319/16; Acta policial de notificación de imputación; Certificado médico suscripto por Dr. Jose Luis Vallejos; Informe de Examen Físico N° 70/16 Y fotografías, suscripto por el Dr. Herminio Gonzalez; Oficio N° 287/16 de la División Investigaciones suscripto por Subc. Cristian Vázquez; Planillas de la parada de Taxis Nueva Patagonia correspondientes del día 17 de mayo de 2016; Orden de Detención, allanamiento, requisa personal, examen físico y secuestro de vehículo, registrada bajo el número 1355/16 de fecha 19/05/2016; Acta policial de diligencia de allanamiento y detención; Acta policial de entrega de elemento (celular); Acta Policial de Secuestro (taxi); Acta policial de Requisa Personal; Informe Policial suscripto por Martin Díaz Baldi; Acta de diligencia de Requisa Vehicular; Informe del lugar del hecho y fotografías suscripto por Dr. Herminio Gonzalez; Informe de Autopsia N° 09/2016; Informe Ampliatorio de autopsia de fecha 05/08/2016; Certificado de Defunción correspondiente a la víctima Diana Rojas; Cedula de Notificación N°392/16 dirigida a la Defensa; Cedula de Notificación N° 369/16 dirigida a la Defensa; Acta policial de entrega de fotografía; Resolución N° 1390/16 Ofiju (autorización pericia de adn); Resolución N° 1391/16 Ofiju (autorización pericia informática); Oficio N° 276/16 dirigida a Correo Argentino/ W. Union; Nota de fecha de 18 de mayo de 2016 del Correo Argentino; Acta policial de entrega de tickets y fotografías de fecha 24/05/2016; Informe del Art. 206 CPP N° 28/2016; Acta de aceptación de cargo y entrega de elementos (Dr. Basso); Acta de aceptación de cargo y entrega de elementos (E.T.M.); Informe de fecha 27 de Mayo de 2016, suscripto por Díaz Baldi; informe de fecha 26 de Mayo de 2016, suscripto por Néstor Gómez; cedula de Notificación N° 451/16 dirigida a la Defensa;



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juez Penal
PUERTO MADRYN

Pericia de comparación de ADN de fecha 06 de junio de 2016; Informe policial de fecha 31 de mayo de 2016, suscripto por Of. Aranda; Solicitud de secuestro (cubiertas); Resolución N° 1516/16 Ofiju (autorización de secuestro cubiertas); Acta de diligencia de secuestro de cubiertas del 03/06/2016; Solicitud de ampliación de pericia telefónica; Resolución N° 1557/16 (autorización de ampliación de pericia telefónica); Solicitud de ampliación de pericia de adn; Resolución N° 1559/16 (autorización ampliación de pericia adn); oficio s/n de fecha 27 de mayo de 2016, Nota de fecha 13 de Junio de 2016 suscripta por Canteriño; Informe de fecha 24 de Mayo de 2016 suscripto por Muttio; Informe de fecha 10 de Junio de 2016 suscripto por Seoane; Informe de fecha 24 de Mayo de 2016 suscripto por Zapata; Informe de fecha 24 de Mayo de 2016 suscripto por Fillol; Acta de entrega de elementos de fecha 15 de junio de 2016; Cedula de Notificación N° 478/16 dirigida a la Defensa; Cedula de Notificación N° 479/16 dirigida a la Defensa; Proveído de fecha 16 de junio de 2016; Cedula de Notificación N° 490/16 dirigida a la Defensa; Pericia de comparación de adn de fecha 28 de junio de 2016; Informe de autopsia psicológica de fecha 01 de julio de 2019; Estudio Toxicológico de fecha 30 de mayo de 2016; Informe General N° 10/2016 del C.M.F; Cedula de Notificación N° 520/16 dirigida a la Defensa; Pericia Scopometrica N° 03/16 de la U.E.C. e informe suscripto por Canteriño; Pericia Informática N° 104/16; Pericia Psicodiagnostica de fecha 02 de septiembre de 2016; Informe de análisis criminológico y perfilación criminológica; Planilla de elementos secuestrados, los cuales serán exhibidos a los testigos para el caso de resultar necesario; Informe suscripto por el Lic. Ehnes como perito de parte; Cinco CD con imágenes identificadas con los números "1", "2", "3", "4" Y"5"; Informe del Registro Nacional de Reincidencia correspondiente al imputado; Asimismo ofrece como *documental*: Acta de aceptación de cargo del perito Julio Canteriño de fecha 24 de junio de 2016; y Cédula de notificación a la defensa pública n° 394/16 (análisis de muestras de humor vitrio) y TESTIMONIAL de Adriana Rojas.-----

-----B) **Prueba de la parte querellante:** adhiere a la prueba ofrecida por el

Ministerio Público Fiscal y en particular ofrece como testimonial a *Adriana Rojas* y Leonardo Alfredo Torres.-----

-----Asimismo, ofrece como prueba los **audios de las declaraciones brindadas por Donnini** y el testimonio del Sr. **Barboza**, quien depusiera en el marco de la audiencia de apertura de la investigación y control de detención, para su reproducción en debate.-

-----**Sexto: La Defensa ofrece la siguiente prueba documental:** (01) Pericia criminalística realizada por la Licenciada Oiga Haydeé FERNANDEZ CHAVES; Informe psicodiagnóstico de fecha 02 de septiembre del 2016, suscripto por las Licenciadas Mariana PASTOR y Silvia SARUBINSKY; (01) Pericia Informática N° 104/16 respecto del Secuestro N° 63 (Teléfono Celular Marca LG, modelo LG-D693AR) y del Secuestro N° 89 (Teléfono Celular Marca Samsung) realizada por los Licenciados Luis RAQUEBLA VE Y Guillermo FIGUEREDO.-----

-----Ofrecen la siguiente testimonial: 1) Olga Haydee FERNANDEZ CHAVES; 2) Micaela Bastias; 3) Héctor Horacio BARBOZA; 4) Gabriel Ezequiel CRISOSTOMO; 5) Rafael Damián SALUZ; 6) Soledad Miriam REYNOSO; 7) Oscar FERNANDEZ; 8) Silvia SARUBINSKY; 9) Luis RAQUEBLAVE; 10) Guillermo FIGUEREDO; 11) Ana Florencia OLIVARES; 12) Romina Elizabeth DONNINI; 13) Mauro ROJAS; 14) Dr. Alejandro DIDOLICH; 15) Néstor Ángel GOMEZ; 16) Alejandro ANTILEF; 17) Guillermo COSENTINO.-----

-----Asimismo solicitan el libramiento de oficios al Juzgado Laboral N°2 de Trelew y Movistar.-----

-----Por último, los Sres. Defensores adhieren a toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal.-----

-----**Septimo: DE LA PERTINENCIA DE LA PRUEBA.**-----

-----De la prueba supra detallada, no existieron objeciones formuladas por las partes en lo que respecta a su admisibilidad, la prueba testimonial como documental, en el marco de los argumentos invocados al momento de celebrarse la audiencia preliminar, es de igual tenor a la que consta en las respectivas piezas acusatorias, con la clara sindicación de las personas citadas a deponer en tal carácter, como así del tenor del



interrogatorio a cuyo fin se los convoca, de todo lo cual las partes tienen debido conocimiento.-----

-----En consecuencia dada la pertinencia de las mismas, en relación a los hechos, objeto del presente proceso, declárese admisible la prueba ofrecida por las partes. En cuanto a la incorporación por lectura de la prueba documental ofrecida, corresponde su admisibilidad en la presente instancia y su incorporación por lectura, será acorde lo previsto por el art. 314 C.P.P.-----

-----**Octavo: DE LA MEDIDA DE COERCION:**-----

-----En el marco de la audiencia realizada y luego de formalizada la acusación, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Querrela solicitaron la continuidad de la medida de coerción oportunamente decretada contra el imputado Dante Donnini-----

-----Sintéticamente habré de exponer lo fundamentos brindados por las partes acusadoras, en relación a su petición por cuanto constan en los respectivos track de audio y han sido debatidos. En tal sentido el Ministerio Público Fiscal, postuló la continuidad de la medida, en el entendimiento que aún subsisten los peligros procesales y se encuentran reunidas las exigencias legales para su dictado. Indicó que la misma fue decidida desde un primer momento, de aquella instancia de apertura de la investigación y control de detención, con los primeros elementos que se contaban para hacer una imputación concreta, los cuales se han ampliado, colectando prueba suficiente para sostener que el imputado es con probabilidad autor del hecho atribuido. Con respecto a los *peligros procesales*, expresó que se deberá tener en cuenta las *características del hecho*, extremadamente grave, las *calificaciones legales* y la *pena en expectativa*, se trata de diez a veinticinco años en un supuesto y la de prisión perpetua en otro. La única medida para aventar el peligro de fuga es que siga detenido en el centro de detención.-----

-----Entiende, que también se encuentra presente el *peligro de entorpecimiento* porque de la cantidad testigos propuestos, surgen personas conocidas por Donnini, que de encontrarse en libertad, existe la grave sospecha, que podría influir en los

mismos, por lo que entiende la necesidad de la continuidad de la medida de coerción.---

-----Analizados los peligros procesales, el órgano fiscal efectuó un análisis sobre las exigencias procesales previstas por el art. 220 C.P.P. en apoyo de su petición, se remitió a algunas cuestiones que hacen a la acusación y direccionan la investigación hacia el imputado. Así indicó el direccionamiento de la misma hacia Donnini, como ser la obtención de la planilla de llamadas a la parada de taxi, de la cual fue desplazado Donnini ante la solicitud de viaje de parte de la víctima. Mencionó la venta del teléfono celular de la víctima por parte del imputado y lo referido por Gonzales, que dijo haber comprado el teléfono. También ponderó el Ticket entregado por Barbosa que marcan que el taxi llevo una velocidad de 110 km por hora, el GPS marco la ruta que se siguió, lo cual coloca al vehículo en cercanías del lugar de la muerte. Pondera también las conclusiones de la Pericia escopométrica respecto de las huellas de neumáticos (del lugar) con los secuestrados del automóvil: resultando su correspondencia genérica con igual dibujo y ancho e idéntica banda de rodamiento. Por su parte refirió las lesiones que presentaba Donnini, evaluadas por el médico forense y su compatibilidad con rasguños, como así la que presentaba en la pierna, compatible con rama de algún arbusto. Aunado a ello, ponderó las pericias del Dr. Basso: en cuanto se encontró ADN en las uñas de la víctima que hablan de carácter defensivo, de la cartera, chaleco, cortinas de extensiones que tenía la víctima, cuerda elástica, que arroja adn con mezcla de la víctima y Donnini. Señaló el hallazgo de trapo rejilla, adn de Donnini con líquido seminal, por lo expuesto considera acreditada la probabilidad de autoría, exigida en los términos del 220 C.P.P. Considera que la medida de coerción es ajustada a derecho y debidamente fundada.-----

-----La **Querrela** adhirió al postulado Fiscal, indicó que han sido muy claros los mismos en relación a la existencia de los peligros procesales y probanzas respecto de la acusación. Solo agrega el art. 221 inc 3 C.P.P. inherente a la importancia resarcible y la actitud del imputado adoptada en este proceso, da por reproducidos los fundamentos de la Fiscalía.-----

-----Por su parte la **Defensa técnica** del imputado se opuso a la continuidad de la



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juez Penal
PUERTO MADRYN

prisión preventiva. Sostuvo en sus consideraciones, que nos encontramos ante un proceso penal, que tal como lo manifestaron los acusadores, ha habido profusa actividad de ambas partes. Estas pruebas también han tenido su *refutación* por parte de la defensa y mantiene la inocencia de su cliente. Solicita la libertad por los siguientes argumentos: en primer término refirió que un principio la presente causa se sostuvo con las conclusiones del órgano acusador, a partir de la prueba por éste colectada, pero luego se produjo la declaración de Doninni, que pudo dar *claras precisiones* del porqué de todas las pruebas. Mencionó la declaración del imputado mediante recorrido, por diferentes puntos de la ciudad y las precisiones que formuló respecto de cada uno de ellos. Vinculado a ello, señala que cobra vital importancia y que es una prueba objetiva, el *GPS*. Del cual refiere que el GPS nunca ubica en el lugar del hecho, el celular de Diana. Esto denota que la probabilidad de autoría, *ha disminuido* y fortalecido la inocencia de su cliente. Indicó que así como el Ministerio Público Fiscal habla de prueba que fue refutada y explicada por Donnini, la defensa ha hecho pericias que demuestran su ajenidad en el hecho.-----

-----Discute la conclusión Fiscal respecto a la velocidad registrada, a partir del ticket extraído del reloj del taxímetro, aquel día por parte de Donnini y vinculado al automóvil taxímetro que conducía, sostuvo que no desconocen el exceso de velocidad a las 11:55 pero ello fue explicado y donde se dio.-----

-----Consideró que la declaración brindada por su asistido no ha podido ser rebatida por el órgano fiscal, respecto de las distintas situaciones que colocan al imputado en otro lugar que no fue el del hecho. Los ADN y exámenes del forense serán analizados en el debate. Concluyó que existe menor caudal probatorio que al inicio y al verse disminuida la probabilidad exigida en los términos del art. 220 C.P.P. solicita la libertad y subsidiariamente pide arresto domiciliario.-----

-----Agrega la defensa, a través del Dr. Castro, que los argumentos vertidos por la Fiscalía y querella se encuentran vacío de contenidos, porque en sostén de solicitar la prisión preventiva, ha mencionado lo único que puede respecto de Donnini, como ser

las características del hecho y argumenta al respecto. En cuanto a la querrela, la cual invocó lo dispuesto por el art. 221 inc. 3º, como ser la importancia del daño resarcible, señala el defensor que la misma no fue fundamentada al igual que la actitud de Donnini por lo que debe rechazarse su aplicación.-----

-----Con respecto al *peligro de entorpecimiento*, refirió la defensa que no puede hacerse futurología ni potencialidades. Tiene que decir el órgano Fiscal, como se puede influir en los testigos para que sean reticentes. Se pregunta si han manifestado algún tipo de temor los testigos; y si han recibido amenazas de Donnini y allegados.-----

-----De tal modo destaca que despejado los argumentos indicados por los acusadores, solo permanece la *calificación legal y características del hecho*. Entiende debe otorgarse la libertad y deja ofrecida la domiciliaria hasta el momento del debate o veredicto. Asimismo sostuvo la defensa, a través del Dr. Castro, que el MPF en base a lo que establece el código procesal en el 115 debe motivar sus requerimientos al igual que el querellante porque es parte del contradictorio. En tal contexto advierte que tanto la querrela como el MPF simplemente al fundar sus peligros procesales se remitieron a la lectura de los incisos de los artículos 220 y 221 C.P.P. Sin fundar la grave sospecha que haga suponer fundadamente que Donnini se fugue. Entiende lo infundado del MPF. y solicita la libertad o arresto domiciliario hasta el debate o veredicto.-----

-----Las partes ejercieron el derecho a réplica manteniendo sus respectivas posiciones. He transcripto sintéticamente los argumentos que invocaran, los que han sido analizados por el suscripto íntegramente.-----

-----El plazo por el cual las partes acusadoras solicitan la medida de coerción, es hasta el dictado de veredicto, en el marco del juicio que deberá desarrollarse.-----

-----**Puesto a resolver** sobre la continuidad de la medida de coerción acorde lo dispuesto por el art. 298 inc 5º C.P.P. y cuya continuidad fuera formulada entiendo que la misma debe ser prorrogada en los términos peticionados, esto es hasta el dictado de veredicto por parte del Tribunal de juicio que deberá intervenir como consecuencia del presente auto de apertura de juicio; ello por encontrar verificados los peligros procesales previstos por la ley de forma.-----



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Juez Penal
PUERTO MADRYN

-----Los alcances de las previsiones del art. 220 C.P.P. han sido discutidos en el marco de los presentes actuados; fundamentalmente en lo atinente a la *probabilidad de autoría* de los hechos investigados; y la constatación de los peligros procesales.-----

-----Por los argumentos que fueran expuestos a lo largo del presente auto de elevación a juicio, entiendo que el grado de "**probabilidad**" exigido se encuentra presente, tanto en lo inherente a la autoría como materialidad de los hechos enrostrados.-----

-----En consecuencia con lo precedentemente expuesto, entiendo que se encuentran acreditadas las pautas previstas por el art. 220 C.P.P., por cuanto el grado de probabilidad exigido no ha sido desvirtuado. Coincido con la defensa, en cuanto a la *progresividad* del proceso penal, en lo que respecta a los *grados de conocimiento* por el que atraviesa el proceso penal, desde su inicio hasta la instancia de juicio, dónde las diferentes etapas que atraviesa implican, a mi criterio, un análisis de ese conocimiento, que es *actualizable*, a los fines de verificar que el grado requerido se ajuste a las previsiones legales. La posición defensiva, en cuanto a la actividad por esta desplegada, por cierto activa, y en virtud de la cual, considera que pone en crisis la acusación de las partes acusadoras, lo cual reflejaría un "*retroceso*" en ese grado de conocimiento, que *he señalado como actualizable, no lo encuentro presente* en los términos que alega. La presente causa, desde su inicio, presentó un direccionamiento, sobre sospechas, basadas en datos objetivos, de la probabilidad de autoría. A posteriori los resultados de prueba que ha sido mencionada en audiencia por el Ministerio Público Fiscal, implicó una *importante actualización* de ese grado de conocimiento, que la defensa, podrá controvertirlo, mediante la producción de la prueba, en la instancia pertinente, pero no desvirtúa en la presente etapa, la probabilidad en cuanto a la autoría de Donnini. *La plataforma fáctica de los hechos*, ha quedado delimitada, según las posiciones de las partes acusadoras y el enfoque de los hechos a la luz de las evidencias e interpretación valorativa, que formularan tanto la fiscalía como la querrela, y que no ha sido desvirtuada, sino a través de la posición contraria de la defensa, que

de acuerdo a los fundamentos que expusiere, podrá *confrontarlas* de acuerdo a su teoría del caso, y en el marco del debate, pero en la presente instancia no logra neutralizarla y *con ello las previsiones fijadas por el artículo 220 C.P.P* se encuentran presentes y permite el análisis de los peligros procesales, lo que entiendo se encuentran aún presentes, tanto el peligros de fuga como de entorpecimiento de la investigación.-----

-----En cuanto al Peligro de Fuga, "la característica del hecho y pena que se espera como resultado del procedimiento", previstas en el inc 2º del art. 221 C.P.P., las encuentro verificadas; respecto del hecho, *surge en forma palmaria y objetiva*, que se trató de un suceso de singulares características, en virtud de la gravedad de la imputación, de lo cual las partes acusadoras así lo han sostenido, al referirse a la gravedad del hecho y que la pena en expectativa según el caso, contempla posibilidad de prisión perpetua. Entiendo que en los términos referidos, remitiéndonos a los hechos, que no son más que el objeto del presente proceso y que han delineado el objeto de discusión, en el marco de la audiencia de debate, permite ponderar las características *violentas* que el mismo ha tenido, lo que incluso da lugar a diferentes interpretaciones por parte de los acusadores, en virtud del concurso de delitos que permite su encuadre legal, tal como objetivamente se observa, por cuanto corresponde la ponderación *de tales circunstancias*, las que *ingresan dentro de los parámetros de características* del hecho que exige la ley procesal y que claramente excede el análisis del tipo penal enrostrado. Entiendo que se trata de la ponderación por parte del órgano jurisdiccional y surge claramente de los dichos del Ministerio Público Fiscal, pese a la oposición de la defensa, con sustento en el material probatorio al momento colectado y que deberá ser ventilado en la instancia de juicio. De la calificación legal sostenida por las partes, surge la posibilidad de *prisión perpetua* o bien, para el supuesto de penas divisibles, que fuere *de cumplimiento efectivo*, por cuanto considero que las previsiones de la norma aquí tratada se encuentran presentes en el caso.-----

-----En cuanto al análisis del inc 3º del art. 221 C.P.P., en los términos referidos por la parte querellante, debo compartir los argumentos por la defensa, en cuanto *no se ha*



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Juez Penal
PUERTO MADRYN

dado fundamento suficiente para su acreditación, sin más dato que el propio enunciado de la norma procesal.-----

-----Resulta necesario aclarar, que el presente análisis, tal como lo sostuve en anteriores decisiones, es de *carácter estrictamente objetivo*; sobre la base de las constancias obrantes en autos, que fueran manifestadas por las partes, principalmente por el órgano acusador, en su carácter de titular de la acción pública penal. Así, entiendo que el Código de Procedimientos, en los arts. 221 inc. 2º y 222 nos otorga *parámetros*, indicadores de riesgo procesal; por cuanto acreditados los mismos, la medida de coerción deviene aplicable. No hay otro modo, que guiarnos sobre criterios objetivos a tales fines, por cuanto cualquier situación en contrario, podría generar arbitrariedad y falta de previsibilidad respecto a cuándo y en qué casos podría dictaminarse la prisión preventiva.-----

-----Por ello, las expresiones vertidas por la Defensa, en cuanto a que su asistido, no ha adoptado *comportamientos* que permitan aseverar riesgo procesal, implicaría analizar de modo subjetivo la medida de coerción, exigiendo un análisis de imposible determinación, por cuanto no habría parámetro válido para sostener si un imputado se someterá o no al proceso; de modo que la ley formal determina el *indicador de riesgo*, y en ello la referida característica del hecho, por lo ya mencionado, a la luz del hecho enrostrado, la violencia desplegada, las diferentes conductas enrostradas en el marco del mismo, lo que se observa de su lectura, permiten objetivamente su corroboración.---

-----En lo que respecta al *peligro de entorpecimiento*; tal como se viene sosteniendo a lo largo de este proceso, encuentro verificado el mismo, por cuanto encontrándose en libertad el imputado podría influir sobre los testigos citados a juicio. No puede dejar de soslayarse la *vinculación y conocimiento* de parte del imputado para con los testigos, tal como la ha referido el órgano Fiscal; que *sí debe ponderarse*, por cuanto ello surge de modo objetivo, de modo que el *riesgo de entorpecimiento* sobre los testigos se advierte como probable, el informe 2/97 de la Comisión Americana de Derechos Humanos; expresó que tal riesgo debe fundarse siempre en las circunstancias de la causa y no en

meras afirmaciones dogmáticas; lo que entiendo se encuentra presente en el marco de las presentes actuaciones.-----

-----Por su parte, la medida en cuestión deviene razonable y *proporcional* en función de la gravedad de la imputación y la pena que eventualmente podría corresponder, de modo que ello no entra en colisión alguna con los parámetros constitucionales, Tratados Internacionales (Conv. Americana de DD.HH. y P.I.D.C.P) que permiten la aplicación de la prisión preventiva, por cual, en coincidencia con los argumentos sostenidos por las partes acusadoras, con la salvedad respecto de la posición de la querella en cuanto al art. 221 inc 3º C.P.P., considero que el proceso debe cautelarse en los términos señalados-----

-----Por lo expuesto, habré de decidir la *continuidad de la Prisión preventiva*, del imputado **Dante DONNINI**, ante la existencia del peligro procesal de Fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 220, 221 inc 2º y 222 inc 2º C.P.P..) hasta el dictado de veredicto por parte del tribunal de juicio que deberá intervenir.-----

-----Por todo lo expuesto y de acuerdo a la acusación formulada y los elementos de prueba ofrecidos, es que se ha acreditado al menos en grado de probabilidad que el imputado Dante DONNINI cuyos datos filiatorios obran en autos, resulta probable autor del hecho que se le atribuye, por lo que a requerimiento del Ministerio Público Fiscal y querella; **RESUELVO**:-----

-----1) **DECRETAR AUTO DE APERTURA** en la presente causa para la realización de Juicio Oral y Público, con intervención de Tribunal Colegiado (art. 71II del C.P.P.).-----

-----2) **DECLARAR** la Admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes.-----

-----3) **DISPONER** la *continuidad de la Prisión preventiva*, del imputado **Dante DONNINI**, ante la existencia del peligro procesal de Fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 220, 221 inc 2º y 222 inc 2º, 298 inc 5º C.P.P..) hasta el dictado de veredicto por parte del tribunal de juicio que deberá intervenir.-----

-----4) **LIBRESE OFICIO** en los términos peticionados por la defensa técnica del imputado.-----



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Juez Penal
PUERTO MADRYN

---5) Regístrese, agréguese a la carpeta respectiva y dése copia a los intervinientes que lo soliciten.-----

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL

REGISTRADA BAJO EL N°...../17 OFIJUPM.-

----- Regístrese, agréguese a la carpeta respectiva y notifíquese a las partes.-----

REGISTRADA BAJO EL N° 695.../17 OFIJUPM.-